

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA COPAHUE SPA.  
Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA**

**RES. EX. N° 2 /ROL D-044-2022**

**Santiago, 29 de junio de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 658/2022, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**



I. **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-044-2022**

1° Que, con fecha 28 de febrero de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2022, con la formulación de cargos a Constructora Copahue SpA, titular del recinto “Proyecto Inmobiliario Parque Jardín” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, recibida en la oficina de correos de la comuna de La Condes con fecha 16 de marzo de 2022, de acuerdo al número de seguimiento 1178717260266, disponible en la página web de Correos de Chile, conforme a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880.

3° Que, encontrándose dentro del plazo legal, Michel Antoine Filippi Migeot, en representación del titular, presentó el día 05 de abril de 2022 un Programa de Cumplimiento, acompañando a su vez, los siguientes documentos:

i. **Anexo N° 1:** Copia de escritura pública “*Modificación y transformación de sociedad Constructora Copahue limitada a Constructora Copahue SpA*” de fecha 01 de diciembre de 2020, otorgada por el notario Alberto Mozo Aguilar. En dicha escritura se acredita la personería de Michel Antoine Filippi Migeot para representar al titular en el presente sancionatorio.

ii. **Anexo N° 2:** Estados financieros de Constructora Copahue SpA para el año 2021.

iii. **Anexo N° 3:** Documento de una (1) página con la identificación de las herramientas y maquinarias utilizadas en el recinto como un mapa simple con la ubicación en la que estas se encuentran.

iv. **Anexo N° 4:** Descripción de la acción N°1 del Programa de Cumplimiento, consistente en una cumbrera en el cierre perimetral en el sector oriente de la obra. A su vez se acompaña una descripción de la acción N°3 del Programa de Cumplimiento, consistente en un encierro acústico para la bomba de hormigón.

v. **Anexo N° 5:** Descripción de la acción N°4 del Programa de Cumplimiento, consistente en un cambio de herramienta y barrera acústica en taller de enfierradura.

vi. **Anexo N° 6:** Descripción de la acción N°5 del Programa de Cumplimiento, consistente en el cambio en la ubicación zona de descarga camión mixer.

II. **ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE  
APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO**

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de



emisión de ruido, específicamente a: “La obtención, con fecha 23 de febrero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **68 dB(A)**, medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”

5° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, **un total de nueve (9) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-044-2022, y a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa.

8° Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se desarrollará en el Resuelvo II. de la presente resolución, la acción N°4, consiente en el remplazo del esmeril angular por una cortadora de fierros y la construcción de encierro acústico debe ser dividida en dos acciones diferentes. Esto se debe a que, si bien el objetivo de ambas es atenuar el ruido producido en el taller de corte, cumplen su propósito de diferentes maneras, requiriéndose medios de verificación distintos para acreditar su ejecución, por tanto, deben ser consideradas como diferentes acciones. Es así que, la acción N°4 solamente se debe abordar el remplazo del esmeril angular por una cortadora de fierros, mientras que la nueva acción N°5, debe consistir en un encierro acústico del taller de corte.

9° En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

1. Construcción de una cumbrera de 50 cm inclinada hacia el interior de la obra, ubicada en la parte superior de la pared del deslinde oriente de la obra. Esta cumbrera será construida con placas OSB de 15mm de espesor, lana mineral de alta densidad de 50mm y malla galvanizada. Su densidad será superior a 10 Kg/m<sup>2</sup>.
2. Recubrimiento de vanos con planchas de OSB de 15 mm de espesor, con relleno interior de lana mineral de 50 mm de espesor, y recubierto de malla raschel o galvanizada. La densidad debe ser de al menos 10 Kg/m<sup>2</sup>.
3. Semi-encierro acústico de la bomba fija de hormigonado con planchas de OSB de 15 mm de espesor, con relleno interior de lana mineral de 50 mm de espesor, y



- recubierto de malla raschel o galvanizada para evitar su deterioro y/o desprendimiento. La densidad debe ser de al menos 10 Kg/m<sup>2</sup>.
4. Reemplazo del esmeril angular por una cortadora de fierros.
  5. Encierro acústico completo del taller de corte con planchas de OSB de 15 mm de espesor, con relleno interior de lana mineral de 50 mm de espesor, y recubierto de malla raschel o galvanizada para evitar su deterioro y/o desprendimiento. La densidad debe ser de al menos 10 Kg/m<sup>2</sup>. Este taller deberá contemplar la construcción una puerta acústica con las mismas características.
  6. Construcción de tres (3) semi-encierros acústicos compuestos por al menos tres caras con un cielo inclinado, cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva y en contra de los receptores más cercanos que puedan ser afectados.
  7. Reubicación de la zona de descarga del camión mixer a una zona alejada de los receptores sensibles localizados en avenida Irarrázaval N° 4.900, ubicación que además se encuentra encajonada entre muros laterales y una losa en la parte superior.
  8. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
  9. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
  10. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

11° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio,



proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

12° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

14° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“La obtención, con fecha 23 de febrero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”*

15° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 9 de la presente resolución.

16° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

17° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.



18° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

19° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

20° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

21° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

22° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### D. CONCLUSIONES

23° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

24° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el



procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

25° Que, en el caso del PdC presentado por Constructora Copahue SpA en el procedimiento sancionatorio Rol D-044-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

26° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

27° Que, en atención al nivel de complejidad que requiere ejecutar la totalidad de las acciones propuestas por el titular, esta Superintendencia considera insuficiente el plazo expuesto, por lo que se **considerará un plazo de dos (2) meses para realizar la medición final ETFA.**

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Copahue SpA, con fecha 05 de abril de 2022,** ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-044-2022.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Respecto a la **Acción N°1** del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una *“Cumbrera en cierre perimetral con material absorbente”*:

a) En la casilla *“Acciones”*, se deberá modificar la acción seleccionada, debiendo desmarcarse la acción *“Barrera Acústica”* y marcarse en cambio *“Otras Acciones”*, en la cual se deberá señalar lo siguiente: *“Construcción de una cumbrera de 50 cm inclinada hacia el interior de la obra, ubicada en la parte superior de la pared del deslinde oriente de la obra. Esta cumbrera será construida con placas OSB de 15mm de espesor, lana mineral de alta densidad de 50mm y malla galvanizada. Su densidad será superior a los 10 Kg/m².”*

b) En la casilla *“comentarios”* se deberá modificar lo dispuesto en esta, por lo siguiente: *“Desde el inicio de la obra se instalaron Barreras Acústicas en los deslindes norte y poniente del sitio. Para reforzar la acción anterior, se instalará en la parte superior del deslinde oriente de la obra, que da hacia el edificio habitacional vecino, una cumbrera de 50 cm inclinada hacia el interior de la obra, mitigando de esta forma el ruido producido por el movimiento y corte de fierros que se encuentra en ese sector. Esta cumbrera será construida con placas OSB de 15mm de espesor, lana mineral de alta densidad de 50mm y malla*



galvanizada para evitar su deterioro y/o desprendimiento. Su densidad será superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>.”

2. Respecto a la **Acción N°2** del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una *“Barrera acústica en fachada”*:

a) En la casilla *“Acciones”*, se deberá modificar la acción seleccionada, debiendo desmarcarse la acción *“Barrera Acústica”* y marcarse en cambio *“Otras Acciones”*, en la cual se deberá señalar lo siguiente: *“Recubrimiento de vanos con planchas de OSB de 15 mm de espesor, con relleno interior de lana mineral de 50 mm de espesor, y recubierto de malla raschel o galvanizada. La densidad debe ser de al menos 10 Kg/m<sup>2</sup>.”*

b) En la casilla *“comentarios”* se deberá modificar lo dispuesto en esta, por lo siguiente: *“A medida que avance la construcción del edificio se irán instalando barreras acústicas flexibles tipo pantalla, de similares características del muro perimetral, cubriendo los vanos de las futuras ventanas del piso de avance hacia el deslinde oriente, donde se encuentran los receptores sensibles en edificio vecino. Estas barreras se confeccionarán con placas OSB, lana mineral de alta densidad de 50mm y malla galvanizada o rache para evitar su deterioro y/o desprendimiento. La densidad debe ser de al menos 10 Kg/m<sup>2</sup>.”*

3. Respecto a la **Acción N°3** del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una *“Cabina Acústica para Bomba de Hormigonado”*:

a) En la casilla *“Acciones”*, se deberá modificar la acción seleccionada, debiendo desmarcarse la acción *“Barrera Acústica”* y marcarse en cambio *“Otras Acciones”*, en la cual se deberá señalar lo siguiente: *“Semi-encierro acústico de la bomba fija de hormigonado con planchas de OSB de 15 mm de espesor, cierre de vanos y con relleno interior de lana mineral de 50 mm de espesor, recubierto de malla raschel o galvanizada para evitar su deterioro y/o desprendimiento. La densidad debe ser de al menos 10 Kg/m<sup>2</sup>.”*

b) A su vez la casilla *“comentarios”* se deberá modificar lo dispuesto en esta, por lo siguiente: *“Considera la construcción de un semiencierro acústico que cubra la bomba de hormigón, constructivamente será con tabiques tipo sándwich con planchas OSB de 15 mm de espesor, con relleno interior de lana mineral de 50 mm de espesor, cierre de vanos y recubierto de malla raschel o galvanizada para evitar su deterioro y/o desprendimiento.”. Las uniones de las planchas OSB debe ser herméticas para evitar el éxodo de la onda sonora. La densidad debe ser de al menos 10 Kg/m<sup>2</sup>. Solamente la cara por la cual se opera la maquinaria se encontrará libre del recubrimiento acústico.”*

4. Respecto a la **Acción N°4** del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una *“Cambio de Herramienta y Barrera Acústica en Taller de Enfierradura”*, esta acción será dividida en dos (2) virtud de lo señalado en el considerando 8° de la presente resolución. Es así que como Acción N° 4 solo quedará el *“cambio de la herramienta de corte”*, el cual será tratado a continuación:

a) En la casilla *“Acciones”*, se deberá modificar la acción seleccionada, debiendo desmarcarse la acción *“Barrera Acústica”* y marcarse en cambio *“Otras Acciones”*, en la cual se deberá señalar lo siguiente: *“Se procederá a remplazar el Esmeril Angular por una Cortadora de Fierro.”*



b) La casilla “Costo Estimado Neto” se deberá modificar conforme a los cambios efectuadas en la letra a).

c) A su vez la casilla “comentarios” se deberá detallar/complementar la acción conforme a las modificaciones efectuadas en la letra a).

5. Respecto a la nueva **Acción N°5** que se deberá incorporar al Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una “*Encierro acústico del Taller de Enfierradura*”:

a) En la casilla “Acciones”, se debe marcar “Otras Acciones”, la cual deberá señalar lo siguiente: “*Encierro acústico completo del taller de corte con planchas de OSB de 15 mm de espesor, con relleno interior de lana mineral de 50 mm de espesor, y recubierto de malla raschel o galvanizada para evitar su deterioro y/o desprendimiento. La densidad debe ser de al menos 10 Kg/m<sup>2</sup>. Este taller deberá contemplar la construcción una puerta acústica con las mismas características*”

b) En la casilla “Costo Estimado Neto” se deberá incorporar el costo de la acción descrita en la letra a).

c) En la casilla “Medios de Verificación” de deberá marcar: “*Boletas y/o facturas de compra de materiales; Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio); y, Fichas o informes técnicos.*”

d) A su vez la casilla “comentarios” se deberá detallar/complementar la acción conforme a las modificaciones efectuadas en la letra a).

6. Respecto a la **Acción N°6** (anteriormente Acción N° 5) del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una “*Biombos Acústicos Móvil*”:

a) En cuanto a la casilla “N° Identificador” se deberá modificar el número a seis (6), en virtud de la acción agregada en el número anterior.

b) En la casilla “Acciones”, se deberá remplazar lo señalado por el titular por lo siguiente: “*Se considerará la construcción de tres (3) semi-encierros acústicos compuesta por al menos tres caras con un cielo inclinado, cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva y de manera opuesta a la ubicación de los receptores.*”

c) En la casilla “Costo Estimado Neto” se deberá modificar el costo de la acción conforme a la modificación realizada en la letra a).

d) A su vez la casilla “comentarios” se deberá detallar/complementar la acción conforme a las modificaciones efectuadas en la letra a).

7. Respecto a la **Acción N°7** (anteriormente era la Acción N° 5, lo que se debió a un error, ya que en la presentación original debía ser el N° 6) del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una “*Reubicación de la zona descarga del camión mixer*”:

a) En cuanto a la casilla “N° Identificador” se deberá modificar el número a siete (7).



b) A su vez la casilla “Acciones” se deberá señalar lo siguiente: *“Reubicación de la zona de descarga del camión mixer a una zona alejada de los receptores sensibles localizados en avenida Irarrázaval N° 4.900, ubicación que además se encuentra encajonada entre muros laterales y una losa en la parte superior.”*

8. Respecto a la **Acción N°8** (anteriormente Acción N° 6 lo que se debió a un error, ya que en la presentación original debía ser el N° 7) del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una *“Medición de ruido por una ETFA”*:

a) En cuanto a la casilla “N° Identificador” se deberá modificar el número a ocho (8).

b) En cuanto a la casilla “Plazo de Ejecución de la acción”, en conformidad con el considerando 27° de la presente resolución, debe ser modificado el plazo, debiendo seleccionarse: *“2 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento.”*

9. Respecto a la **Acción N°9** (anteriormente Acción N° 7, lo que se debió a un error, ya que en la presentación original debía ser el N° 8) del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una *“Carga del programa de cumplimiento en el SPDC”*:

a) En cuanto a la casilla “N° Identificador” se deberá modificar el número a nueve (9).

b) En la casilla “Acciones” se deberá modificar lo dispuesta en esta, por lo siguiente: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. **Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento**, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.”*

c) En la casilla “plazo de ejecución de la acción” se deberá eliminar lo señalado por lo siguiente: *“**10 días hábiles** contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”*.

10. Respecto a la **Acción N°10** (anteriormente Acción N° 8, lo que se debió a un error, ya que en la presentación original debía ser el N° 9) del Programa de Cumplimiento presentado por el titular consistente en una *“Carga del programa de cumplimiento en el SPDC”*:

a) En cuanto a la casilla “N° Identificador” se deberá modificar el número a diez (10).

III. **TENER POR ACREDITADA** la personería de **Michel Antoine Filippi Migeot** para representar a Constructora Copahue SpA, en el presente procedimiento sancionatorio.



IV. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA **cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Constructora Copahue SpA** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-044-2022**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 05 de abril de 2022, señalados e individualizados en la presente resolución.

VI. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. **SEÑALAR** que, Constructora Copahue SpA, deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. **HACER PRESENTE**, que Constructora Copahue SpA **deberá emplear su clave única** para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelto anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

IX. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta



SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

X. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. **SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. **TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XIII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. **NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Constructora Copahue SpA., domiciliada en [REDACTED].

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Alvarado González, domiciliado en [REDACTED].



**Benjamín Muhr Altamirano**  
Fiscal (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/PZR

Carta Certificada:



- Representante Legal de [REDACTED].
- José Alvarado González, domiciliado en [REDACTED].

**C.C:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

**Rol D-044-2022**

